



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-019/2024.

ACTOR: JOSÉ TECANTE MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE PRIMER REGIDOR SUPLENTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATELCO, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL DE ZACATELCO, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ.

COLABORÓ: ADRIANA ROCÍO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite Acuerdo Plenario de Incumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio de la Ciudadanía² citado al rubro, conforme a lo siguiente.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por la parte actora, se advierten los antecedentes siguientes:

- 1. Sentencia.** Con fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el juicio que nos ocupa, ordenando a las autoridades responsables proceder en términos del apartado de efectos de la presente sentencia.

¹ En lo subsecuente, las fechas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- 2. Informe sobre cumplimiento de las responsables.** Con fecha veintiséis de abril, el Presidente Municipal, la Segunda, Quinta y Séptima Regidoras, todos del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, presentaron diversos escritos mediante los cuales informaron sobre las acciones realizadas y tendientes a dar cumplimiento a la sentencia antes citada.
- 3. Escrito del actor.** Mediante escrito de fecha veintinueve de abril, el actor presentó un escrito ante este Tribunal en el cual realizó diversas manifestaciones respecto del incumplimiento a la sentencia de mérito, por parte de las responsables.
- 4. Requerimiento a las autoridades responsables.** Mediante proveído de fecha dieciocho de abril del presente, se realizó requerimiento a la Síndica Municipal, Tercer, Cuarto y Sexta Regidores y Regidoras respectivamente; a los Presidentes de Comunidad, todos integrantes del Cabildo de Zacatelco, Tlaxcala, así como al Secretario de dicho Ayuntamiento, en su carácter de autoridades responsables, a efecto de que remitieran información respecto al cumplimiento de la sentencia de fecha dieciocho de abril.
- 5. Informe.** Con fecha tres de mayo, las autoridades responsables, dieron cumplimiento al requerimiento antes citado, presentando diversos escritos mediante los cuales informaron sobre las acciones realizadas en aras de dar cumplimiento a la sentencia antes citada y solicitaron se señalará nuevo termino para tales efectos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal³, 95 penúltimo

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

párrafo, de la Constitución Local⁴; 3, 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica⁵; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios⁶ y 20, párrafo cuarto, del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir con la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **24/2001**⁷, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”***

SEGUNDO. Actuación colegiada.

El presente acuerdo debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, toda vez que la materia sobre la que versa el mismo, es determinar si las autoridades responsables han dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia dictada en este juicio.

En lo conducente, es aplicable el criterio emitido en la Jurisprudencia **11/99**⁸, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON***

⁴ Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

⁵ Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

⁶ Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que la magistratura instructora sólo puede formular un proyecto que será sometido a la decisión plenaria.

Por ello, se procede a analizar las constancias presentadas por las partes para determinar si en el caso que se analiza, se ha cumplido o no con la sentencia dictada por esta autoridad.

TERCERO. Análisis del cumplimiento a la sentencia.

La cuestión jurídica por dilucidar en el presente acuerdo es, si conforme a los medios de prueba que constan en actuaciones, las autoridades responsables dieron cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente en que se actúa, misma que, al no haber sido impugnada, adquirió definitividad.

Para ello, es pertinente precisar que, al haber resultado fundados los agravios que el promovente reclamó en su demanda, este Tribunal ordenó la restitución de sus derechos político-electorales transgredidos, por lo cual, en el considerando quinto de los efectos de la sentencia de dieciocho de abril del año en curso, se ordenó literalmente lo siguiente:

"(...) QUINTO. Efectos.

Al haberse declarado fundados los motivos de inconformidad, resulta procedente emitir los siguientes efectos de la sentencia:

- 1. Se ordena al Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, para que, en cumplimiento de las atribuciones que dispone la Ley Municipal, en sesión de Cabildo realice la Toma de Protesta de Ley al C. José Tecante Muñoz, en su calidad de Primer Regidor de dicho Ayuntamiento, y vinculando a todos los integrantes del Cabildo, así como al Secretario del Ayuntamiento.***
- 2. Se ordena al Presidente Municipal y se vincula al Tesorero del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, realicen al C. José Tecante Muñoz el pago de la retribución económica; ello en los términos precisados en esta sentencia.***



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

3. Se **exhorta** a las autoridades responsables para que, en lo sucesivo, garanticen debidamente el acceso y ejercicio del cargo que ostenta el promovente, conforme a lo previsto en la ley.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga un término de **tres días** contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificada la presente sentencia.

Una vez cumplido lo ordenado, deberán remitir a este Tribunal copia certificadas de las documentales que acrediten de forma fehaciente el pago de las remuneraciones y del acta de sesión de cabildo en la que se haya realizado la Toma de Protesta de Ley al actor, para lo cual se les conceden **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les impondrán una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, previstas en el artículo 56, 57 y 74 de la Ley de Medios; una vez cumplimentado se acordará lo procedente.

“Énfasis añadido”

De lo antes citado, se desprende que, por una parte, este órgano jurisdiccional ordenó al Presidente Municipal, vinculando a todos los integrantes del Cabildo, que se le tomara la protesta de Ley al Ciudadano José Tecante Muñoz en su calidad de Primer Regidor de dicho Ayuntamiento; y por otra, al citado Presidente y Tesorero Municipal, que realizaran en favor del actor el pago de las remuneraciones correspondientes.

Ahora bien en cumplimiento a lo determinado por esta autoridad electoral, de autos se desprende que el veintiséis de abril, la Segunda, Tercer y Cuarta Regidoras, todas del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, informaron que el día veinticinco de abril se llevó a cabo la quinta sesión extraordinaria de Cabildo, añadiendo que toda vez que se advirtió la inasistencia de la mayoría de los miembros de dicho cuerpo colegiado, se declaró la inexistencia de quorum legal para la celebración de la misma.

Por su parte y en esa misma fecha, el Presidente Municipal presentó un escrito mediante el cual informó que a efecto de cumplir con lo ordenado en la sentencia de mérito, efectivamente se convocó a la quinta sesión extraordinaria de Cabildo que tendría verificativo a las dieciocho horas del día veinticinco de abril. Sin embargo, al inicio de la misma, se certificó que ante la inasistencia de once munícipes, no había quorum legal para celebrar dicha sesión de Cabildo y por tanto tomar la protesta respectiva. Ante ello,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

solicitó que esta autoridad jurisdiccional concediera nuevo término para dar pleno y cabal cumplimiento a la sentencia.

Para acreditar sus manifestaciones, a dicho escrito anexó diversas documentales, entre las cuales se encuentra copia certificada de la convocatoria para dicha sesión de Cabildo, de la cual se advierten diversos sellos de recibido por parte de los Munícipes integrantes del Cabildo de Zacatelco, Tlaxcala Tlax.; así mismo, remitió copia certificada de la convocatoria realizada en favor del actor José Tecante Muñoz, respecto de la quinta sesión extraordinaria de Cabildo; y finalmente, remitió copia certificada del acta de la sesión multicitada.

Por otra parte, respecto al pago de los emolumentos ordenados, dicha autoridad responsable refirió que se habían efectuado las gestiones internas para cubrir el pago respectivo; sin que se advierta que acredite o demuestre dicha circunstancia.

Ahora bien, en atención a lo acontecido durante dicha sesión, el veintinueve de abril, el promovente presentó un escrito a través del cual realizó diversas manifestaciones y solicitó se ejecutara la sentencia emitida por este Tribunal y se sancionara su incumplimiento.

Por lo antes expuesto, mediante acuerdo de veintinueve de abril se requirió a la Síndica Municipal, al Tercer, Cuarto y Sexta Regidores y Regidoras respectivamente; a los Presidentes de Comunidad, todos integrantes del Cabildo de Zacatelco, Tlaxcala, así como al Secretario y Tesorero de dicho Ayuntamiento, que informaran sobre las acciones realizadas para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, respecto de **la toma de protesta** al Ciudadano José Tecante Muñoz en su calidad de Primer Regidor de dicho Ayuntamiento y el pago de las remuneraciones respectivas.

En contestación a ello, algunas de las responsables de forma individual pero bajo las mismas consideraciones, informaron lo mismo que previamente el Presidente Municipal, esto es, que se convocó para la celebración de la sesión de Cabildo a las dieciocho horas del día veinticinco de abril, sin embargo, ante la inasistencia de algunos munícipes, no hubo quorum legal para celebrar dicha sesión de Cabildo y por tanto tomar la protesta ordenada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por otra parte, respecto de las remuneraciones mandatadas, en cumplimiento al requerimiento realizado, la Tesorera Municipal informó que se habían llevado a cabo gestiones para cumplir con lo ordenado, encontrándose sujeta a lo que el Cabildo Municipal de Zacatelco, Tlaxcala definiera en ejercicio de su facultad de administración de la hacienda municipal; sin que anexara a su escrito alguna documental que acreditara las gestiones mencionadas.

Ahora bien, por cuanto al **Delegado de Domingo Arenas de Zacatelco, Tlaxcala**, de las constancias que obran en autos se advierte que fue omiso en dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha veintinueve de abril, consistente en informar las acciones realizadas a efecto de dar debido cumplimiento a la ejecutoria emitida en el presente juicio.

Bajo tales consideraciones, se advierte que las autoridades responsables y vinculadas en la sentencia de mérito, pretenden justificar el incumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal con las documentales remitidas y descritas anteriormente. Sin embargo, no obra algún medio de prueba que acredite la imposibilidad del cumplimiento de la sentencia emitida el dieciocho de abril, ello en razón de que, del estudio realizado a la convocatoria emitida en favor de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, se advierte que los mismos **fueron convocados a la celebración de la sesión** en la que se llevaría a cabo la toma de protesta como Primer Regidor al hoy actor.

Además, tampoco se encuentra acreditada alguna razón que justifique la inasistencia por parte de 11 de los 17 munícipes que integran el Cabildo, pues como se refirió con anterioridad, sin motivo alguno se ausentaron los siguientes servidores públicos:

<p>Acto seguido el Secretario da cuenta de la asistencia del Presidente Municipal, la Sindico Municipal, la segunda regidora suplente, la séptima regidora suplente y la quinta regidora propietaria.</p>
<p>Así mismo da cuenta de la inasistencia del Tercer Regidor, del Cuarto Regidor, de la Sexta Regidora, del Presidente de Comunidad de la Sección Primera, del Presidente de Comunidad de la Sección Segunda, del Presidente de Comunidad de la Sección Tercera, Guardia, del Presidente de Comunidad de la Sección Tercera, Xochicalco, del Presidente de Comunidad de la Sección Tercera, Exquiltla, del Presidente de Comunidad de la Sección Cuarta, del Presidente de Comunidad de la Sección Quinta y del Delegado de la Colonia Domingo Arenas.</p>
<p>Acto seguido la quinta regidora propietaria pidió extender más tiempo de tolerancia, por... hora más, petición que fue desechada ya que los miembros del H. Ayuntamiento... solicitaron se desechara la petición por tener otras actividades.</p>
<p>Por lo que una vez verificada la inasistencia de la mayoría de los miembros de... el Secretario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 y 32 del reglamento Interno del H. Ayuntamiento del municipio de Zacatelco, Tlaxcala, declara la INEXISTENCIA DE QUÓRUM, por lo que también declara la imposibilidad de desahogar el siguiente punto del orden del día y en consecuencia, al no existir más asuntos que tratar, se da por concluida la sesión, dando lugar a su CLAUSURA, por lo que el Secretario agradeció la asistencia de los presentes.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Así mismo, no pasa por desapercibido que si bien algunas de las autoridades responsables refirieron haber asistido a dicha sesión de Cabildo —cuestión que se encuentra acreditado del acta antes referida—, es importante señalar que ello no es suficiente para exceptuarlos de la responsabilidad atribuida, pues no obra en autos algún medio probatorio que acredite fehacientemente que realizaron alguna acción tendiente a que se le tomara la protesta respectiva al actor, independientemente de que fuera en la sesión de Cabildo convocada o en una diversa, sino que sólo se limitaron a referir que la mayoría de los munícipes no acudieron a la misma y por ello no hubo quorum legal para continuar con dicha sesión y por otra parte, el Presidente Municipal sólo solicitó nuevo término para poder cumplir con lo ordenado; lo que a todas luces es insuficiente para justificar el incumplimiento cometido.

Por otra parte, el Presidente y el Tesorero Municipal ambos de dicho Ayuntamiento, de igual forma no acreditaron fehacientemente que se hubiera cubierto en favor del actor las remuneraciones ordenadas en la sentencia, consistentes en el pago de **tres quincenas, es decir \$46,560.00 (cuarenta y seis mil quinientos sesenta pesos 00/100 m.n.)** previa deducción del impuesto correspondiente y en una sola exhibición; ello en virtud de que solo se limitaron a referir que se realizaron las gestiones correspondientes, omitiendo acreditar su dicho o realizar mayor precisión al respecto; sin que a la fecha de la emisión del presente Acuerdo Plenario se haya recibido documental alguna por parte de dichos funcionarios municipales, no obstante de haber transcurrido el término legal para realizarlo, esto es el veintiséis de abril de este año.

En consecuencia, y toda vez que a la fecha no obra en el expediente en el que se actúa alguna documental que acredite que las autoridades responsables o los funcionarios vinculados han dado puntual y cabal cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de mérito, no obstante de haber transcurrido el término legal para realizarlo⁹, es que este Tribunal tiene por **incumplida** la referida sentencia.

⁹ Ello en razón de las constancias que integran el expediente, pues se advierte que la sentencia objeto del presente Acuerdo fue notificada a las autoridades responsables el día veintidós de abril, feneciendo su término para cumplir con dicha ejecutoria el veintiséis de ese mismo mes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

CUARTO. Amonestación.

En consecuencia de lo anterior, es necesario hacer efectivo el apercibimiento realizado en la sentencia antes citada, a efecto de que, conforme a las circunstancias de la conducta, se les imponga alguna de las sanciones previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

En ese sentido, el artículo invocado dispone que, para hacer cumplir sus determinaciones, así como los **acuerdos y resoluciones** que se dicten, el Tribunal podrá imponer medidas de apremio y correcciones disciplinarias, entre las cuales están el apercibimiento, la **amonestación**, la multa, el auxilio de la fuerza pública y el arresto hasta por 36 horas.

Inicialmente, como quedó precisado con anterioridad, en la instrucción del presente juicio se requirió a las responsables informaran sobre las acciones realizadas en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que nos ocupa. Empero de lo anterior, el **Delegado de Domingo Arenas de Zacatelco, Tlaxcala** fue omiso en informar lo ordenado. Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprende que el quince de mayo dicho funcionario municipal presentó un escrito en el que realizó diversas manifestaciones; sin embargo, ello es insuficiente para tener por cumplido lo ordenado en el proveído de fecha veintinueve de abril.

Por otra parte, ha quedado acreditado en el cuerpo del presente Acuerdo Plenario, que las autoridades responsables y los funcionarios vinculados, no han dado puntual y cabal cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la ejecutoria en cita.

En virtud de lo anterior y con la finalidad de lograr el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, así como evitar la repetición de conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 fracción II de la Ley de Medios, se estima necesario imponer una **amonestación** pública **al Presidente Municipal y a los integrantes del Cabildo de Zacatelco, Tlaxcala**; así como al **Secretario y al Tesorero de dicho Ayuntamiento**—por ser autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia de mérito—, por el incumplimiento reiterado a lo mandatado por esta autoridad electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Lo anterior como **medida mínima** de las previstas por la Ley de Medios, de ahí que se encuentra justificada su aplicación.¹⁰

QUINTO. Efectos.

Por las consideraciones antes expuestas, se **ordena** lo siguiente:

- 1. Al Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala**, para que, en cumplimiento de las atribuciones que dispone la Ley Municipal, en sesión de Cabildo realice la Toma de Protesta de Ley al Ciudadano José Tecante Muñoz en su calidad de Primer Regidor de dicho Ayuntamiento; **vinculando** a todos los integrantes el Cabildo, así como al Secretario del Ayuntamiento.
- 2. Se ordena al Presidente Municipal y se vincula al Tesorero del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala**, realicen en favor del Ciudadano José Tecante Muñoz, el pago de la retribución económica correspondiente; ello en los términos precisados en el presente Acuerdo Plenario.

Debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dentro de **dos días** hábiles contados a partir de que le sea notificado el presente Acuerdo Plenario, adjuntando las constancias que así lo acrediten dentro del día siguiente a partir de que ello ocurra.

Se apercibe a las autoridades responsables requeridas que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente apartado sin causa justificada,

¹⁰ Es orientadora por mayoría de razón la tesis 127/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Medios.

Para efecto de lo anterior, se les hace de conocimiento a dichas autoridades que de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Medios, **el incumplimiento** a lo ordenado por este Tribunal sin causa justificada, podrá dar lugar a la imposición de los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley o **incluso la inmediata separación del cargo**; considerándose incumplimiento el retraso por medio de **conductas evasivas** o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o **de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo**. Lo anterior, en razón de que con fundamento en el artículo 57 de dicha Ley se establece que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución de este Tribunal Electoral, están **obligadas** a realizar, dentro del ámbito de su competencia, **los actos necesarios para su eficaz cumplimiento** y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimiento que establece dicho ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se tiene por **incumplida** la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa.

SEGUNDO. Se **amonesta** al Presidente Municipal y a los integrantes del Cabildo; así como al Secretario y al Tesorero Municipal, todos de Zacatelco, Tlaxcala.

TERCERO. Se **ordena nuevamente** a las autoridades responsables y vinculadas, dar cumplimiento a la sentencia definitiva.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** al **actor** de manera personal; a las **autoridades responsables y vinculadas**, por oficio, de manera personal en su domicilio



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

oficial; **y a todo interesado** mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo acordó el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, en sesión pública, ante la Secretaria de Acuerdos por ministerio de Ley, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.